

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de febrero de 1968 por la que se regula la Junta para Mecanización y Automación de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

La decidida voluntad de este Departamento en conseguir rápidamente una total y efectiva automatización de sus servicios para solucionar así los graves problemas inherentes al progresivo crecimiento de la administración de la enseñanza en todos los niveles llevó, tras diversos estudios y trabajos previos, a la celebración, durante los días 18 a 21 de diciembre pasado, de unas Jornadas de Estudios sobre Mecanización y Automación en el Departamento. Entre las recomendaciones formuladas en las conclusiones de las Jornadas, figura la de crear un órgano de estudio y trabajo al efecto para impulsar la mecanización.

En consecuencia, el Decreto 83/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 24) dispone la existencia, entre los Organismos dependientes de la Subsecretaría, de una Junta para Mecanización y Automación de Servicios, cuyo carácter, composición y atribuciones es preciso determinar.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1. Dependiente de la Subsecretaría, la Junta para Mecanización y Automación de Servicios será el órgano de asesoramiento y coordinación en materia de mecanización y automatización de servicios.

2. Corresponden la Presidencia y la Vicepresidencia de dicho Organismo al Subsecretario del Departamento y al Oficial Mayor, respectivamente. Por la Subsecretaría del Departamento se determinará el modo de funcionamiento de dicha Junta y se nombrará a sus componentes, entre los cuales habrá un representante por cada Dirección General del Departamento.

3. Se solicitará de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda la designación de dos representantes de cada uno de estos Departamentos, a efectos de la debida coordinación.

Igualmente se solicitará del Centro de Cálculo del C. S. I. C. y del Instituto de Electricidad y Automática del C. S. I. C. la designación de un representante de cada uno de estos Organismos.

Para la realización de trabajos, asesoramientos o estudios especiales podrán adscribirse temporalmente a la Junta miembros de carácter técnico, especialistas en automatización.

4. La Junta de Mecanización actuará en Pleno, en Comisión Permanente y en los Grupos de Trabajo que se determinen oportunamente por la propia Junta, teniendo en cuenta los criterios de celeridad y eficacia que deben presidir su actuación.

Los servicios de la Secretaría de la Junta funcionarán adscritos a la Oficialía Mayor.

5. Corresponden a la Junta las siguientes funciones:

- a) Informar preceptivamente todos los proyectos, estudios o decisiones sobre mecanización y automatización de servicios.
- b) Informar los pliegos de condiciones, cuando se trate de la adquisición de equipos para la automatización de servicios.
- c) Asesorar en la planificación general y particular en orden a las actuaciones previstas para una efectiva mecanización integral de los servicios del Departamento, así como coordinar la utilización del material existente en el mismo.
- d) Informar sobre la extensión a todos los servicios administrativos que convenga la función de integración de datos.
- e) Formular propuestas y estudios en materia de automatización y mecanización de servicios.

6. Se autoriza a la Subsecretaría para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de febrero de 1968 reguladora de los libros de texto para la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de los diez años de aplicación de las actuales normas reglamentarias sobre libros de texto, cuya base la constituye la Orden ministerial de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), aconseja introducir en este régimen legal ciertas modificaciones encaminadas de un modo directo a la mejora de la calidad de los libros en cuanto a su contenido y a su presentación. Para ello resulta inexcusable una reducción prudencial del número de obras aprobadas para cada asignatura, dentro de las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media; tal reducción, al permitir la tirada de un número mayor de ejemplares de cada libro, contribuirá al abaratamiento del precio de venta.

En ejercicio, pues, de las atribuciones que le confieren los artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27); para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se establece el nuevo plan de estudios de Bachillerato elemental, y en la norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22); una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

NORMAS GENERALES

1. *Ámbito de aplicación*

Las normas de la presente Orden regirán para todos los libros que hayan de ser utilizados como textos correspondientes a las asignaturas del Bachillerato elemental establecido por el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Su vigencia se extenderá a los libros de texto que se publiquen para las asignaturas del Bachillerato superior y del curso Preuniversitario, según vayan siendo establecidos los nuevos planes de estudios de estos ciclos.

Por Resolución de esa Dirección General podrá ser extendida la vigencia de esta Orden a los libros de texto para los demás cursos del Bachillerato en vigor.

2. *Excepciones*

Los libros de texto para Dibujo geométrico se regirán íntegramente por las normas de esta Orden. Por el contrario, no habrá libros de texto para Dibujo de figura ni para Formación manual, como tampoco para Educación física.

Los libros de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del hogar se regirán por las normas especiales establecidas para los mismos por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las autoridades competentes en aquellas materias.

PRESENTACIÓN Y EXÁMEN DE LOS ORIGINALES

3. *Condiciones de los textos*

Los textos habrán de ajustarse a los cuestionarios publicados por este Ministerio y acomodarse, tanto en el contenido como en la forma, al nivel mental y cultural de los alumnos a quienes van dirigidos.

Del mismo modo tendrán que cumplir las condiciones que por Resolución de esa Dirección General sean establecidas previamente en cuanto a los siguientes aspectos materiales:

- a) Formato.
- b) Cuerpos de letra que deben ser utilizados.
- c) Calidad mínima del papel.

El precio máximo de los libros de texto de cada asignatura será fijado por la Dirección General, sin que pueda variar antes de tres años.

4. *Presentación de originales*

Los autores de libros que deseen su aprobación como obras de texto para la enseñanza media presentarán:

a) Instancia en solicitud de la aprobación dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, conforme al modelo que se establece.

b) Originales, por duplicado, mecanografiados a dos espacios en folios de papel escritos sólo por el anverso.

c) Maqueta de cuatro páginas impresas del texto, tal como se prevea su edición.

d) Resguardo del ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de mil pesetas, a cuenta de la tasa establecida en el Decreto número 1633/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

5. Plazo de presentación

Los originales y los demás documentos a que se refiere la norma anterior habrán de ser presentados en el Registro General del Ministerio o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 1 de enero del año en cuyo mes de octubre se pretenda utilizar el libro de texto, si éste fuese aprobado. A estos efectos, se tendrá en cuenta el calendario de convocatorias a que se refiere el apartado 12 de la presente Orden.

El plazo de presentación no podrá ser prorrogado, ni siquiera en el caso de que no se hubiese presentado original alguno dentro del mismo.

Una vez presentados los originales no podrán ser modificados; pero los peticionarios podrán desistir de su pretensión mediante petición expresa al Ministerio.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo la Sección administrativa competente enviará al Secretario de la Comisión especializada de la asignatura respectiva, a que se refiere la norma siguiente, todos los originales recibidos en regla y las maquetas impresas, y custodiará en sobre cerrado y lacrado las instancias y los restantes documentos, hasta que se resuelva sobre la aprobación de los textos de la asignatura de que se trate.

Los originales que no reúnan las condiciones reglamentarias serán devueltos a sus autores sin quebrantar el anonimato.

6. Comisiones especializadas

Los originales presentados en regla para cada asignatura serán informados por todos y cada uno de los miembros de una Comisión especializada, que estará presidida por un Consejero de Educación o persona que haya desempeñado este cargo y de la que formarán parte también:

Un Inspector de Enseñanza Media del Estado.

Un Catedrático de Instituto.

Un Profesor de Centros no estatales de Enseñanza Media.

Un especialista en Pedagogía.

No podrán formar parte de la Comisión quienes sean autores de libros de texto para la Enseñanza Media que se hallen en vigor o en proceso de aprobación. Los libros de texto de Religión serán informados por la Comisión Episcopal de Enseñanza cuyo dictamen sustituirá al de las Comisiones citadas anteriormente.

7. Nombramiento de las Comisiones

Las Comisiones serán nombradas por la Dirección General. Los nombres de los miembros sólo serán publicados al mismo tiempo que la Resolución sobre los libros sometidos a aprobación.

8. Plazo para el informe

Cada Comisión deberá emitir su informe y notificarlo a la Dirección General antes del día 1 de marzo en forma de acta suscrita por todos sus miembros.

9. Contenido del informe

El informe de la Comisión deberá versar sobre todos los extremos a que se refiere la norma 3 de esta Orden ministerial, con especial pronunciamiento sobre la adecuación del texto, tanto en el contenido como en la forma, al nivel mental y cultural de los alumnos a quienes va dirigido; indicar qué originales considera que deben ser aprobados, así como el orden de sus méritos, y cuáles rechazados, razonando adecuadamente su informe.

Como anejos del acta deberán constar los informes emitidos previamente por cada miembro de la Comisión sobre cada uno de los libros presentados.

10. Dictamen del Consejo Nacional de Educación

Los originales examinados por cada Comisión, con el acta de ésta y los informes unidos a la misma, serán enviados al Consejo Nacional de Educación para su dictamen.

APROBACIÓN

11. Competencia para la aprobación

Corresponderá a esa Dirección General la facultad de aprobar y de rechazar los libros de texto, a tenor de las presentes normas, vistos los informes de las Comisiones y los dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

12. Obras que pueden ser aprobadas

Para cada asignatura de un curso determinado sólo podrán tener vigencia simultáneamente hasta un máximo de diez libros de texto.

Con este fin, el examen y aprobación de originales para una asignatura determinada será efectuado precisamente cada tres años, y en cada una de estas convocatorias sólo se podrá aprobar un máximo de ocho libros, respetando siempre el límite insuperable de diez libros en vigor.

13. Publicación del acuerdo

La Resolución de la Dirección General será notificada a los interesados y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de un mes, contado desde la terminación del plazo del dictamen.

Sólo se hará público el nombre de los autores de aquellos libros de texto que sean efectivamente aprobados.

14. Condiciones definitivas de la edición

La Dirección General, previos los asesoramientos técnicos oportunos, fijará las condiciones materiales precisas de la publicación como texto a cada libro aprobado y su precio de venta, sin exceder del máximo autorizado.

La menor extensión del original deberá ser compensada, a juicio de la Dirección General, con una mejor calidad de la edición.

15. Autorización de la edición

Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del acuerdo definitivo de la Dirección General al interesado, éste deberá presentar en la Sección competente una copia autorizada del contrato de edición del libro aprobado o la declaración escrita de que lo editará él mismo, y un certificado del Instituto Nacional del Libro Español que acredite que el editor posee efectivamente esta condición.

En el plazo de otros diez días la Dirección General deberá autorizar la edición como libro de texto si no existe impedimento legal para ello.

16. Vigencia de la aprobación.

La aprobación de un libro de texto tendrá validez para seis años académicos consecutivos, que se harán constar expresamente en la Resolución. Este período no podrá ser prorrogado.

17. Nuevas ediciones

Toda reedición de un texto aprobado dentro del período de su vigencia, podrá ser utilizada para la enseñanza sin necesidad de nueva aprobación si no introduce variación en el contenido ni en las condiciones materiales ni en el precio; pero deberá ser comunicada a la Dirección General previamente.

Cuando haya de incluir alguna modificación, será necesaria la aprobación por la Dirección General, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

UTILIZACIÓN

18. Uso de los libros de texto aprobados

Sin la previa aprobación, de acuerdo con las normas de esta Orden, ningún libro podrá ser utilizado como obra de texto para la enseñanza ni vendido o anunciado como tal libro de texto.

Los Profesores oficiales y los no oficiales podrán adoptar para la enseñanza cualquier libro de los aprobados como texto para una asignatura determinada cuya vigencia no haya caducado.

19. Sustitución de libros en los Centros docentes

El libro de texto adoptado para una asignatura por un Profesor oficial o no oficial no podrá ser sustituido por otro libro durante el plazo de vigencia de su aprobación, salvadas las excepciones siguientes:

1.ª Que se hubiere agotado la edición y conste así de modo fehaciente.

2.ª Que se publique otro libro de texto de la misma asignatura aprobado en un concurso ulterior.

3.ª Que el autor de un libro aprobado y vigente pase a prestar servicio a otro centro. En tal caso podrá adoptar para éste su propio libro.

La sustitución sólo podrá tener lugar al comienzo de un nuevo año académico.

20. Verificación

Todos los libros aprobados llevarán impresos en la cubierta y en la portada los siguientes datos:

- Nombre del autor y del editor.
- Año de publicación.
- Fecha de la aprobación y plazo de vigencia de ésta, así como del «Boletín Oficial» en que se publicó el acuerdo.
- Precio de venta al público.

También deberá constar en lugar visible el número de ejemplares de la tirada.

Los editores depositarán en la Sección administrativa competente dos ejemplares de los textos para la comprobación de las condiciones legales y materiales a que se refiere esta Orden, y las de contenido que motivaron la aprobación, labor ésta para la que se podrá requerir la intervención de uno o varios miembros de la Comisión que informó sobre el original. Dichos ejemplares ostentarán de modo visible en la cubierta, en la portada y en varias de sus páginas la expresión «Ejemplar para el Ministerio de Educación y Ciencia».

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas, se invalidará la aprobación del libro. La misma sanción se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten estrictamente al modelo presentado.

21. Registro

En la Inspección de Enseñanza Media de cada Distrito Universitario se llevará un registro de los libros de texto que utilice cada Centro docente, del modo que mejor convenga a la fiscalización de la observancia de la presente Orden.

22. Limitaciones

Se reitera la prohibición de venta de libros de texto, cuestionarios, programas y cualquier otro material de enseñanza en los Institutos de Enseñanza Media, ya se intente por el personal del propio Instituto o por personas extrañas al mismo.

La misma prohibición regirá en todos los demás Centros de Enseñanza Media que no tributen como librerías.

Igualmente se reitera con carácter general la prohibición de imponer a los alumnos la adquisición de libros auxiliares, apuntes, vocabularios, láminas o cualquier publicación complementaria de la labor docente, e igualmente la de unos determinados atlas o cuadernos.

23. Contravenciones

Las contravenciones a la presente disposición podrán ser denunciadas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado por cualquier persona física o moral que tuviera conocimiento de ella. La Inspección del Distrito Universitario competente por razón del territorio incoará el expediente oportuno, elevándolo al Ministerio para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Cuando se trata de profesores oficiales el expediente será incoado por el Inspector Jefe del Distrito Universitario o por el Inspector en quien éste delegue de modo expreso. La tramitación y, en su caso, las sanciones se ajustarán a lo establecido en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando la responsabilidad sea de un Centro de enseñanza no oficial se le podrá imponer, como resultado del expediente, una sanción pecuniaria que no podrá exceder del importe de las cuotas satisfechas en un mes por los alumnos del curso o cursos en que se haya cometido la infracción y cuya cuantía íntegra será ingresada en el Tesoro Público; todo ello sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos específicos en materia de sanciones a los Centros de enseñanza no oficial.

Las denuncias sobre responsabilidad de editores y librerías serán trasladadas al Ministerio de Información y Turismo para que éste adopte las resoluciones pertinentes.

NORMAS TRANSITORIAS

1.ª Plazos especiales en 1968

Para el examen y aprobación de los libros de texto en los cursos primero y segundo que puedan ser utilizados desde el mes de octubre de 1968, regirán estos plazos especiales:

Presentación de originales, hasta el 31 de mayo.

Informe de las Comisiones, hasta el 30 de junio.

Dictamen del Consejo Nacional de Educación, hasta el 31 de julio.

2.ª Autorizaciones prorrogadas

La prórroga de los libros de texto aprobados para los planes antiguos con anterioridad a esta Orden se regirá, sin necesidad de acuerdo expreso, por lo dispuesto en la norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

3.ª Mantenimiento de los precios actuales

Continuará en vigor hasta el 30 de septiembre de 1971 la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), que estableció los precios máximos de los libros de texto para las asignaturas del Plan de estudios de 1957.

Por Resolución de esa Dirección General se determinará la equiparación de los libros de texto del nuevo Plan de estudios a los análogos incluidos en aquella otra de 1963, con el fin de que los precios hoy vigentes rijan también para los textos del Plan nuevo.

Sin embargo, los libros para asignaturas del Bachillerato técnico en que se hubieran autorizado precios superiores a los equivalentes del Bachillerato general, podrán mantener aquellos precios, conservando igualmente sus condiciones materiales.

Los casos dudosos serán resueltos discrecionalmente por la Dirección General, a propuesta del Inspector general de Enseñanza Media.

NORMA ADICIONAL

En casos excepcionales esa Dirección General podrá autorizar el empleo de libros de texto que no hayan obtenido la aprobación de acuerdo con las presentes normas, siempre que queden garantizadas las condiciones siguientes:

1.ª Que hayan de ser utilizados exclusivamente por los alumnos oficiales o colegiados:

a) a quienes dé clase personalmente el Profesor autor del libro;

b) o que pertenezcan a otros grupos del mismo curso y de la misma asignatura que reciban sus enseñanzas en el propio Centro docente de Profesores que actúen bajo la inmediata dirección del Profesor autor del libro.

2.ª Que el texto haya sido informado favorablemente para este mismo fin por la Inspección de Servicios Pedagógicos de la Inspección Central de Enseñanza Media.

La Resolución expresa de la Dirección General será publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio y la Inspección de Enseñanza Media cuidará de que el uso de la autorización se mantenga dentro de sus límites estrictos.

Las infracciones serán consideradas como faltas muy graves y sancionadas con las correcciones máximas reglamentarias.

TABLAS DE VIGENCIA

I. Disposiciones vigentes para los libros de texto afectados por esta Orden

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

b) Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril): dictamen del Consejo Nacional de Educación.

c) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio): precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria tercera de la presente Orden ministerial).

d) Artículo 9.º del Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio): libros de texto para el nuevo Plan de estudios del Bachillerato elemental.

e) Norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22): implantación del nuevo Plan de estudios; libros de texto.

f) La presente Orden ministerial.

II. *Disposiciones vigentes para los demás libros de texto de Enseñanza Media, en tanto no se ejercite la facultad prevista en el apartado uno, párrafo tercero, de esta Orden*

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

b) Orden ministerial de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio): normas generales sobre libros de texto.

c) Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril): dictamen del Consejo Nacional de Educación.

d) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio): precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria tercera de la presente Orden ministerial).

NORMAS FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), así como las normas de carácter general dictadas para su aplicación, salvo lo dispuesto en la norma transitoria tercera de la presente Orden y en las anteriores tablas de vigencia.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 16 de febrero de 1968 sobre el periodo de prácticas, previsto por Ley de 29 de abril de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) se prevé la posibilidad de exigir prácticas al finalizar los tres años de estudios que establece el mismo artículo en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Entre tanto se determinan las circunstancias en que han de desarrollarse, previos los asesoramientos y estudios que se encuentran en trámite con los Centros y Entidades que puedan colaborar a tal fin.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Enseñanza de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto aplazar la realización de las citadas prácticas, sin perjuicio de que al término del periodo académico se expida el título correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1968 por la que se fija el porcentaje único para la compensación interprofesional del nivel profesional de pensión de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1562/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se unifica para todas las Mutualidades Laborales la escala de porcentajes profesionales para la determinación de la pensión de Vejez del Régimen General de la

Seguridad Social, establece en su artículo segundo que por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se llevará a cabo la compensación interprofesional que resulte procedente al efecto, facultándose al Ministerio de Trabajo para fijar anualmente el porcentaje aplicable a las cuotas recaudadas, al objeto de financiar la mencionada compensación.

Razones de oportunidad aconsejan fijar el mencionado porcentaje para los años 1967 y 1968, toda vez que, aunque el mencionado Decreto es de fecha 6 de julio, sus efectos se retrotraen al día 1 de enero de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aportación que las Mutualidades Laborales deberán efectuar a su Caja de Compensación y Reaseguro, a efectos de la compensación interprofesional correspondiente al nivel profesional de la pensión de Vejez, prevista en el artículo segundo del Decreto 1562/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), se fija, para el ejercicio 1967, en el seis por ciento de las cuotas recaudadas durante el mismo por cada Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena.

Dicha aportación se realizará dentro del primer trimestre del año 1968.

Art. 2.º La aportación a que se refiere el artículo anterior se fija, igualmente, para el ejercicio 1968, en el seis por ciento de las cuotas recaudadas durante el mismo por cada Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena y se realizará por períodos mensuales.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 2/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se señalan márgenes comerciales máximos para la venta al público de bacalao.

FUNDAMENTO

En el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias a la nueva paridad de la peseta, se señala que en determinados productos, y especialmente en los estacionales y perecederos, el sistema de precios máximos que se establece con carácter general en el mencionado Decreto podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

El bacalao constituye un artículo de interés para el abastecimiento nacional por la extensión de su consumo, que afecta especialmente a las economías más modestas. Si bien el de importación ofrece precios estables con perspectivas de continuidad de dicha estabilidad, en el de procedencia nacional las oscilaciones que en sus precios determinan las alteraciones de sus capturas hace aconsejable aplicar el sistema de márgenes comerciales máximos, de forma que pueda llegar al consumidor con el menor recargo posible sobre los precios en producción.

En virtud, y de acuerdo con lo que determina el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

VIGENCIA

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular y hasta el día 31 de diciembre de 1968 los mayoristas y detallistas no podrán aplicar en la venta de bacalao márgenes comerciales superiores a los que se señalan para cada uno de ellos en los artículos siguientes: